

Dic. 919
Conc. 813



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS BANTARELLI
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, 27 ENE 2012

VISTO el Expediente N° S01:0099663/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma DIXIE TOGA S.A. del TREINTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (38,59 %) del capital accionario de la firma AMERICAN PLAST S.A., de las cuales la señora Doña Nora María RODRÍGUEZ (M.I. N° 20.008.411) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias, el señor Don Eduardo RODRÍGUEZ (M.I. N° 13.886.948) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (661.148) acciones ordinarias, el señor Don Fernando RODRÍGUEZ (M.I. N° 14.772.736) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias y el señor Don Carlos Adrián RODRÍGUEZ (M.I. N° 17.820.040) es dueño de SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma DIXIE TOGA S.A. del TREINTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (38,59 %) del capital accionario de la firma AMERICAN PLAST S.A., de las cuales la señora Doña Nora María RODRÍGUEZ (M.I. N° 20.008.411) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias, el señor Don Eduardo RODRÍGUEZ (M.I. N° 13.886.948) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (661.148) acciones ordinarias, el señor Don Fernando RODRÍGUEZ (M.I. N° 14.772.736) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELA
Dirección de Despacho



acciones ordinarias y el señor Don Carlos Adrián RODRÍGUEZ (M.I. N° 17.820.040) es dueño de SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 919 de fecha 28 de diciembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma DIXIE TOGA S.A. del TREINTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (38,59 %) del capital accionario de la firma AMERICAN PLAST S.A., de las cuales la señora Doña Nora María RODRÍGUEZ (M.I. N° 20.008.411) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias, el señor Don Eduardo RODRÍGUEZ (M.I. N° 13.886.948) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (661.148) acciones ordinarias, el señor Don Fernando RODRÍGUEZ (M.I. N° 14.772.736) posee SEISCIENTAS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias y el señor Don Carlos Adrián RODRÍGUEZ (M.I. N° 17.820.040) es dueño de SEISCIENTAS SESENTA Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



UN MIL CIENTO CINCUENTA (661.150) acciones ordinarias, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 919 de fecha 28 de diciembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en QUINCE (15) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

[Firma]

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
 Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expte. S01:0099663/2010 (Conc. 813) DP/WB-ER-YDC-MC

DICTAMEN N° 919

BUENOS AIRES,

28 DIC 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0099663/2010 del Registro del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS**, caratulado: "DIXIE TOGA S.A. Y SRA. NORA MARÍA RODRIGUEZ Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 813)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 18 de marzo de 2010, y efectivamente concretada el día 15 de marzo de 2010, consiste en la adquisición por parte de DIXIE TOGA S.A. (en adelante "DIXIE TOGA") del treinta y ocho con cincuenta y nueve por ciento (38,59%) del capital accionario de la firma AMERICAN PLAST S.A. (en adelante "AMERICAN PLAST"), de las cuales la Señora NORA MARÍA RODRÍGUEZ posee seiscientos sesenta y un mil ciento cincuenta acciones ordinarias, el SEÑOR EDUARDO RODRÍGUEZ tiene seiscientos sesenta y un mil ciento cuarenta y ocho acciones ordinarias, el SEÑOR FERNANDO RODRÍGUEZ posee seiscientos sesenta y un mil ciento cincuenta acciones ordinarias y el SEÑOR CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ es dueño de seiscientos sesenta y un mil ciento cincuenta acciones ordinarias.
2. Asimismo, en dicha operación, también se adquirió el 2% de las acciones de los Vendedores y la SRA. MARÍA RODRÍGUEZ en DIXIE TOGA ARGENTINA S.A. (en adelante DIXIE TOGA ARGENTINA.), una sociedad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina. Esta última operación no implica la modificación de la estructura de control de DIXIE TOGA ARGENTINA.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI COMISION NACIONAL DE
DIRECCION DE DESPACHO DEFENSA DE LA COMPETENCIA



3. Como consecuencia de la operación notificada DIXIE TOGA adquiere el control exclusivo de la firma AMERICAN PLAST al tener el 99,22% de las acciones.
4. Anteriormente el control de la firma era conjunto en virtud de que la firma AMERICAN PLAST era administrada por un Directorio compuesto por 6 Directores, 4 designados por DIXIE TOGA y 2 designados por: NORA MARÍA RODRÍGUEZ, EDUARDO RODRÍGUEZ, FERNANDO RODRÍGUEZ y CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ. El convenio de accionistas establecía que sería necesario la mayoría de 5 de los 6 directores a fin de tomar las siguientes decisiones: (i) determinación de pautas para la fijación de precios y condiciones de ventas y/o compra de cualquier servicio o bien cuando se encuentre involucrada una compañía vinculada o controlada por cualquiera de los grupos accionarios; (ii) adquisición de activos fijos o otorgamiento de garantías reales cuando superen la suma de U\$1.000.000 al año; (iii) modificar criterios de endeudamiento; (iv) alteraciones significativas; y (v) aprobar el plan de negocios de la sociedad. Por otro lado, era necesaria una mayoría especial del 60% de votos de cada clase para (i) reformar el estatuto; (ii) cesar la cotización bursátil; (iii) transformar, prorrogar o reconducir; (iv) disolver anticipadamente la sociedad; (v) transferir el domicilio al extranjero; (vi) cambiar el objeto social; (vii) fusionarse; (viii) distribuir dividendos; y (ix) aumentar el capital que superen la suma de U\$2.000.000.

I.II. La actividad de las partes

LOS VENDEDORES¹

5. NORA MARÍA RODRÍGUEZ, es una persona física (Documento Nacional de Identidad N° 20.008.411) titular de seiscientos sesenta y un mil ciento cincuenta acciones ordinarias con valor nominal de un peso cada una y un voto por acción de la firma AMERICAN PLAST.
6. EDUARDO RODRÍGUEZ, es una persona física (Documento Nacional de Identidad N° 13.886.948) titular de seiscientos sesenta y un mil ciento cuarenta y ocho

¹ Las partes informaron en la presentación efectuada con fecha 5 de agosto de 2010 que la firma UNIRA S.A. transfirió el 24 de junio de 2009 sus acciones en la firma AMERICAN PLAST a los señores NORA MARÍA RODRÍGUEZ, EDUARDO RODRÍGUEZ, FERNANDO RODRÍGUEZ y CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ. En fecha 12 de febrero de 2010 MARÍA RODRÍGUEZ transfirió acciones en AMERICAN PLAST a los Sres. Eduardo Rodríguez, Fernando Rodríguez y Carlos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



acciones ordinarias con valor nominal de un peso cada una y un voto por acción de la firma AMERICAN PLAST.

7. FERNANDO RODRÍGUEZ, es una persona física (Documento Nacional de Identidad Nº 14.772.736) titular de seiscientos sesenta y un mil ciento cincuenta acciones ordinarias con valor nominal de un peso cada una y un voto por acción de la firma AMERICAN PLAST.
8. CARLOS ADRIÁN RODRÍGUEZ, es una persona física (Documento Nacional de Identidad Nº 17.820.040) titular de seiscientos sesenta y un mil ciento cincuenta acciones ordinarias con valor nominal de un peso cada una y un voto por acción de la firma AMERICAN PLAST.
9. MARÍA RODRÍGUEZ es una persona física (Documento Nacional de Identidad Nº 93.411.653) que posee el 2% de las acciones de la firma DIXIE TOGA ARGENTINA.
10. Cabe mencionar que los vendedores son accionistas de la firma CLAVERÍA PLÁSTICOS S.A., teniendo cada uno de los arriba mencionados las siguientes cantidades de acciones: SEÑORA NORA RODRIGUEZ doscientas veinte dos, SEÑOR EDUARDO RODRIGUEZ doscientas veinte dos, SEÑOR FERNANDO RODRIGUEZ, doscientas veintiún SEÑOR CARLOS RODRIGUEZ doscientas veintiún.
11. La mentada empresa se dedica a la producción de envases plásticos. Produce envases y piezas plásticas en Poliestireno o Polipropileno utilizando el proceso de extrusión y termoformado. Actualmente se dedica a abastecer a dos mercados, uno es el rubro de envases para huevos (hueveras plásticas transparentes) y el otro es el segmento de viveros con bandejas de germinación y macetas plásticas.

Los Compradores

12. DIXIE TOGA una sociedad debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Federativa del Brasil, debidamente registrada en la Inspección General de Justicia de la Capital Federal. Tiene por principal actividad la comercialización de productos dentro de la industria denominada "rigid packaging" (envases rígidos).

Adrián Rodríguez y a la Sra. Nora María Rodríguez.

(Handwritten signatures and scribbles)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI SECRETARIA LETRADA
Dirección de Despacho COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Dentro de dicha industria, dedica un 95% (noventa y cinco por ciento) de su producción al segmento de "food service". Asimismo, dedica el restante 5% (cinco por ciento) de su producción al segmento de "food packaging".

13. DIXIE TOGA tiene por principal controlante a la firma BEMIS CAYMAN ISLAND, posee el 85,93% del capital accionario. El resto del capital se encuentra dividido en tenedores que no superan el 5% de las acciones. A su vez BEMIS CAYMAN ISLAND es controlada por la firma BEMIS COMPANY INC. la cual es una firma constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de Norte América, que cotiza sus acciones en la Bolsa de Comercio de Nueva York.
14. Asimismo, las empresas controladas directa o indirectamente por BEMIS COMPANY INC. en la República Argentina son:
15. ITAP BEMIS LTDA. SUCURSAL ARGENTINA, que es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de envases flexibles.
16. ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L, que es una empresa dedicada a la fabricación y comercialización de envases flexibles.
17. ENVATRIP S.A, que es una sociedad debidamente registrada ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Luis, dedicada a la fabricación de envases flexibles que son únicamente vendidos a ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L.

Objeto de la Operación

18. AMERICAN PLAST es una sociedad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina. Su actividad principal es la fabricación de envases rígidos, principalmente envases para alimentos.
19. Cabe mencionar que con anterioridad a la operación DIXIE TOGA contaba con el 60,58% de las acciones de la firma AMERICAN PLAST, con la celebración de la operación notificada, y como se manifestó en los párrafos iniciales de este análisis, la mencionada firma pasará a ser dueña del 99,22% del capital accionario.
20. El restante porcentaje de las acciones se encuentran en poder de accionistas que no superan el 5% del capital social.

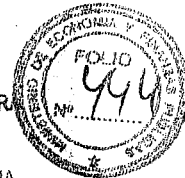


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



21. DIXIE TOGA ARGENTINA, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que comercializa sus productos dentro de la industria denominada "rigid packaging" (envases rígidos). En dicha industria, dedica un 95% de su producción al segmento de "food service". Asimismo, dedica el restante 5% de su producción al segmento de "food packaging".²

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

22. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

23. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

24. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

25. Con fecha 18 de marzo de 2010, el apoderado de la firma DIXIE TOGA S.A. y el apoderado de los VENDEDORES presentaron en forma conjunta el Formulario F1 ante esta Comisión Nacional a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

26. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 6 de abril de 2010 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le realizó un requerimiento y se les comunicó a las partes que

² La adquisición de DIXIE TOGA ARGENTINA por la firma AMERICAN PLAST fue notificada a esta Comisión Nacional y la misma tramita bajo el Expediente N° S01:0229539/2009, caratulado "AMERICANPLAST S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (CONC. N° 759)" cuya Res. SCI N° 87 subordina la misma según el art. 13 ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARIA LEYRADA
ALAN CONTRERAS SANTAREIS
Dirección de Despacho
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

- 27. El día 19 de mayo de 2010 las empresas notificantes realizaron una presentación, en relación a la información requerida por esta Comisión Nacional con fecha 6 de abril de 2010, y solicitaron también una prórroga a fin de cumplimentar con el resto de la información pedida.
- 28. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 21 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se otorgó la prórroga solicitada y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
- 29. Con fecha 15 de junio de 2010, el apoderado de la firma DIXIE TOGA realizó una nueva presentación solicitando prórroga por el plazo de diez (10) días a fin de poder dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 21 de mayo de 2010.
- 30. El día 17 de junio de 2010, esta Comisión Nacional decidió otorgar un plazo de diez (10) días a las partes notificantes a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído de fecha 21 de mayo de 2010, asimismo se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
- 31. En fecha 1 de julio de 2010 las partes notificantes de la operación realizaron una nueva presentación respecto del requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.
- 32. Con fecha 7 de julio de 2010, esta Comisión Nacional tras analizar la información acompañada por las partes, hizo saber a las mismas que el soporte magnético acompañado junto con la información se encontraba defectuoso, en razón de ello se les comunicó a las partes que deberían acompañar uno nuevo y que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]

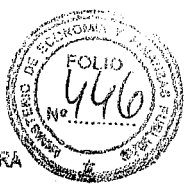


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 33. El día 13 de julio de 2010, las partes notificantes acompañaron nuevo soporte magnético de acuerdo a lo solicitado por esta Comisión Nacional con fecha 7 de julio de 2010.
- 34. En fecha 16 de julio de 2010, analizada que fuera la información y documentación aportada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes observaciones, haciendo saber a las mismas que el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzaba a correr a partir del día hábil posterior a su presentación y quedaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones realizadas. Dicho proveído fue notificado a las partes el día 19 de julio de 2010.
- 35. En fecha 5 de agosto de 2010 las partes notificantes de la operación realizaron una nueva presentación acompañando información respecto del requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.
- 36. El día 12 de agosto de 2010, por medio de la Resolución CNDC N° 104/10 decidió suspender el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al día 5 de agosto de 2010, hasta tanto quede firme la Resolución que de final al Expediente N° S01:0229539/2009 caratulado "AMERICAN PLAST S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc. 759). La resolución fue notificada a las notificantes en fecha 17 de agosto de 2010.
- 37. El día 28 de junio de 2011 mediante Resolución CNDC N° 52/11 esta Comisión Nacional resolvió reanudar los plazos estipulados en artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil siguiente al día 27 de junio de 2011. La mentada resolución fue notificada a las notificantes en fecha 29 de junio de 2011.
- 38. Con fecha 29 de junio de 2011 analizada que fuera la información y documentación aportada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes observaciones, haciendo saber a las mismas que el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones realizadas.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

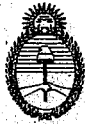


ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI SECRETARÍA LETRADA
Dirección de Despacho COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

39. En fecha 10 de agosto de 2011, las firmas notificantes de la operación realizaron una nueva presentación respecto del requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.
40. El día 24 de agosto de 2011 analizada que fuera la información y documentación aportada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes observaciones, haciendo saber a las mismas que el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones realizadas.
41. El día 4 de octubre de 2011 las firmas notificantes de la operación realizaron una nueva presentación respecto del requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.
42. En fecha 26 de octubre de 2011 analizada que fuera la información y documentación aportada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes observaciones, haciendo saber a las mismas que el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones realizadas.
43. Mediante presentación formalizada con fecha 12 de diciembre 2011 las partes notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, teniéndose en esa fecha por aprobado el Formulario F1 y reanudando desde el primer día hábil posterior al mencionado el plazo establecido por el artículo 13 de la ley N° 25.156 y pasando las actuaciones para resolver.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

44. Como se anticipó, a consecuencia de la operación que se tramita en el expediente de marras, DIXIE TOGA incrementó su participación controlante sobre AMERICAN PLAST en Argentina, al alcanzar el 99,22% de su paquete accionario.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

~~ES COPIA~~ Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI COMISION NACIONAL DE
Dirección de Despacho DEFENSA DE LA COMPETENCIA

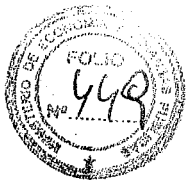


45. Al momento de tomar en consideración toda eventual relación de integración con motivo de la operación de concentración bajo análisis, resulta menester tomar en cuenta la actividad económica efectivamente realizada por las partes involucradas.
46. Sin embargo, y tal como lo informaran las partes, DIXIE TOGA (e indirectamente BEMIS CAYMAN ISLAND) ya ejercía un control conjunto sobre AMERICAN PLAST que alcanzaba el 60,58%.
47. Ante ello, cabe tomar en consideración que la operación sólo insumirá un cambio en el control preexistente y por tanto no surgen como consecuencia de la misma relaciones susceptibles de análisis, ya sea de índole horizontal o vertical. De tal modo, los niveles de concentración existentes en el mercado no se verán modificados.
48. Por lo antes expuesto, el cambio de control que tiene lugar como consecuencia de la operación entre las partes involucradas, no manifiesta la creación de vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, de manera que la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.
49. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor establecen que "una concentración de conglomerado comprende operaciones donde las partes no están relacionadas horizontal ni verticalmente (...) y que estas operaciones no serán objetadas y sólo se considerará que son potencialmente perjudiciales en aquellos casos en los que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingreso como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas".
50. En virtud de lo previamente expuesto, esta Comisión Nacional considera que no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Dirección de Despacho

51. Habiendo analizado el Contrato de Compraventa celebrado entre AMERICAN PLAST y los VENDERORES que se encuentra a fs. 124/160 se advierte la existencia de una cláusula de "NO COMPETENCIA" que estipula "Los Vendedores se obligan, a partir de la Fecha de Cierre³ y durante un período de 2 (dos) años a no competir con el negocio de las Sociedades⁴ llevado a cabo con anterioridad a la celebración de la presente, en forma directa ni indirecta, ya sea como propietario, accionista, titular de cuotas, inversor, socio, miembro de una joint venture, licenciante, financista, operador, consultor, empleado o en cualquier otro carácter". Cláusula 9.2 " Los vendedores declaran que son accionistas de Clavería Plásticos S.A., manifestando expresamente las Partes que dichas tenencias accionarias no serán consideradas como un incumplimiento de la presente Cláusula 9 por parte de los Vendedores, siempre y cuando Clavería Plásticos S.A. limite su negocio a la producción y comercialización de contenedores plásticos para huevos, bandejas de germinación, macetas para cultivos y agricultura, y cualquier otro negocio llevado a cabo por Clavería Plásticos S.A. con anterioridad a la celebración de la presente Oferta."

52. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

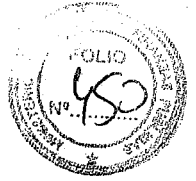
53. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador

³ El cierre de la operación que se contempla en la presente (el "Cierre") tendrá lugar el 15 de marzo de 2010, o en cualquier otra fecha que sea acordada por todas las Partes (la "Fecha de Cierre"). El cierre se realizará paralelamente en las oficinas de Dixie Toga S.A. de Brasil, ubicadas en la Ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil y en las oficinas de Baker & McKenzie, Avenida Leandro N. Alem 1110, Piso 13, 1001, Buenos Aires, Argentina.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

54. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
55. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
56. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
57. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

4 Se refiere en forma colectiva a AMERICAN PLAST S.A. y DIXIE TOGA ARGENTINA S.A.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL



ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Lra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

58. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales⁵, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.
59. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
60. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
61. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
62. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de dos (2) años estipulado por las partes y el ámbito geográfico, circunscripto a no competir con el negocio de AMERICAN PLAST llevado a cabo con anterioridad a la celebración de la operación de análisis, en forma directa ni indirecta, ya sea como propietario, accionista, titular de cuotas, inversor, socio, miembro de una joint venture, licenciante, financista, operador, consultor, empleado o en cualquier otro carácter resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por las firmas compradoras, por lo que no habría razones respecto de las

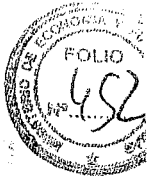
⁵ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations - (90/C 203/05).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
COMISION NACIONAL DE
Defensa de la Competencia
Dirección de Despacho DEFENSA DE LA COMPETENCIA



cláusulas de "No Competencia" estipuladas para condicionar la presente operación de concentración económica.

VI. CONSIDERACIONES ESPECIALES

63. Considerando el estudio económico y jurídico efectuado en los párrafos que anteceden, es necesario en esta instancia abocarnos al análisis de una de las cuestiones suscitadas a lo largo del estudio de la operación notificada.
64. Como se expresó en el inciso correspondiente a procedimiento, durante el transcurso del expediente de análisis, se procedió a suspender los plazos estipulados por el Artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto quede firme la Resolución que de final al Expediente N° S01:0229539/2009, caratulado "AMERICAN PLAST S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (CONC. N° 759)", todo ello de conformidad con lo prescripto por el artículo 24, inciso I) de la Ley N° 25.156.
65. La operación de concentración económica de los actuados mencionados en el párrafo anterior consiste en la adquisición por parte de AMERICAN PLAST S.A. del 100% (cien por ciento) de las acciones de DIXIE TOGA ARGENTINA S.A. (ex HUTAMAKI ARGENTINA S.A.)
66. Posteriormente y con fecha 28 de junio de 2011 esta Comisión Nacional procedió a reanudar los plazos procesales en la operación de estudio, manifestando en el dictamen de mención que se procedía a restablecer los plazos, mas allá, que la Resolución SCI N° 83 del Expediente N° S01:0229539/2009, caratulado "AMERICANPLAST S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (CONC. N° 759)" no había dado conclusión al mencionado si no que, subordinó la aprobación de la operación a: "(i) la modificación del plazo establecido en la Cláusula 7.2. "Prohibición de Contratar" a un plazo de DOS (2) años, estableciendo para ello un plazo máximo de UN (1) año desde que quede firme la presente resolución; (ii) el cumplimiento de un esquema de monitoreo de precios, por el tiempo comprendido desde la fecha 9 de junio de 2009 hasta TRES (3) años posteriores en que quede firme la presente resolución; a tal fin las partes deberán efectuar presentaciones trimestrales que contengan la siguiente información: (a) un listado de productos, y sus respectivos precios, comercializados por las firmas

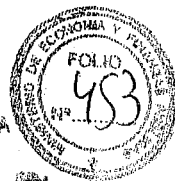


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTANELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



AMERICAN PLAST S.A. y HUHTAMÄKI ARGENTINA S.A. dentro del segmento de envases plásticos para servicios de comida elaborados mediante el proceso de extrusión; (b) la evolución del precio promedio mensual del poliestireno y del polipropileno, utilizados por las firmas AMERICAN PLAST S.A. y HUHTAMÄKI ARGENTINA S.A. para producir los bienes que elabora; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N 25.156.”.

67. Ahora bien como quedó plasmado en el párrafo anterior, la Resolución SCI N° 83 se encuentra firme, pudiéndose observar que el plazo estipulado por la Resolución SCI N° 83 a fin de que se cumplan los condicionamientos impuestos continúa por lo que no podría afirmarse la conclusión total del expediente mencionado.

68. Prosiguiendo con el análisis de la cuestión, cabe decir que resultaría dilatorio para la operación bajo estudio, suspender los plazos en el presente expediente hasta tanto las partes del expediente mencionado ut supra cumplieren los condicionamientos impuestos. Esta acción iría en contra de la celeridad que demandan los negocios como así también pondría en riesgo la operación creando incertidumbre respecto de la misma. Ello justifica entonces dictaminar en los términos que aquí se fijan.

69. Finalmente, es importante recalcar que la Autorización de la presente operación no puede de modo alguno ser visto como la autorización de la operación que tramita bajo el Expediente N° S01:0229539/2009, caratulado “AMERICAN PLAST S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (CONC. N° 759), por lo que en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas en el mentado expediente esta Comisión Nacional podrá disponer la aplicación de las normas correspondientes.

70. En concordancia con lo expresado anteriormente, esta Comisión Nacional cree necesario recomendar la autorización de la presente operación

VII. CONCLUSIÓN

71. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

72. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS aprobar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de DIXIE TOGA S.A. del 38,59% del capital accionario de las firmas AMERICAN PLAST S.A., pertenecientes a los señores Eduardo Rodríguez, Fernando Rodríguez, Carlos Adrián Rodríguez y señora Norma María Rodríguez. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156

DIEGO PABLO POVOLO
 VICEPRESIDENTE 2°
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDA MENDONÇA
 VICEPRESIDENTE 1°
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Santiago Fernandez
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA